

OCC  
E: 337/19  
25/11/19

Nº: 1702	Ref: JJBR/doc	Fecha: 22/11/19
ASUNTO:	EXPTE 773/2019. INFORME SGAP	
Remitente:	Servicio de Legislación  SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	
Destinatario:	DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA	

26/11/19  
E: 25/19

Por la presente, remito informe que emite la Secretaría General para la Administración Pública en relación al expte. 773/2019.- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, LA SELECCIÓN, EL NOMBRAMIENTO, LA EVALUACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, Y LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE DICHS CENTROS.

Sevilla, 22 de noviembre de 2019  
EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES



Fdo: José Juan Bautista Romero



56.037.2019

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, LA SELECCIÓN, EL NOMBRAMIENTO, LA EVALUACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, Y LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE DICHS CENTROS.**

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, solicitado por el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte.

### **I. COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del apartado n) del artículo 5.3º del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

El proyecto normativo está compuesto por veintidós artículos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Junto al proyecto de Decreto se acompañan dos documentos, ambos suscritos el 20 de septiembre de 2019 por la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación y Deporte. Se trata de la memoria justificativa y de la memoria económica.

### **II. CONSIDERACIONES.**

#### **ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS.**

Este precepto, cuyo título es "procedimiento de selección" de los directores, no se dedica exclusivamente al procedimiento administrativo a seguir para seleccionar los directores de los centros docentes, sino que también contiene diversas previsiones de carácter organizativo que convendría que dejaran de formar parte de este artículo 6, para pasar a constituir preceptos independientes. De este modo se dotaría de mayor claridad lo referente al *procedimiento selectivo*, y además deberían incluirse previsiones que actualmente se dejan sin regular (p.e. no determina ni en qué momento se convocará anualmente el concurso de méritos, ni el plazo para adoptar y publicar su resolución y, sin embargo, el artículo 13 sí exige que quienes sean nombrados directores, tendrán que formular la propuesta de nombramiento de los demás miembros del equipo directivo *antes de la finalización del mes de junio*).

Nos referimos especialmente a las previsiones de su apartado quinto como a los órganos -colegiados y no colegiados- que intervendrán en el mismo (alguno de ellos constituye una novedad

<b>Código:</b>	43Cve694KJUX3XDkkDcFJEk3YRD0L2	<b>Fecha:</b>	15/11/2019
<b>Firmado Por:</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página:</b>	1/8



respecto de la normativa andaluza en vigor; de hecho ni tan siquiera lo crea este proyecto de Decreto, sino que se limita a prever que "se creará").

Además, existen determinaciones de carácter procedimental en otros preceptos del proyecto normativo que entendemos deberían pasar a formar parte de este artículo 6 al ser el precepto dedicado específicamente al procedimiento administrativo para seleccionar los directores.

Para realizar un análisis sistemático de *las materias* reguladas en este precepto, a continuación las trataremos por separado, aunque no se corresponda estrictamente con el orden de sus apartados. No obstante, previamente analizaremos una cuestión que afecta a unas y otras materias, como es la continua remisión que hace el proyecto a lo que se "*disponga por Orden de la Consejería competente en materia de educación*".

En efecto, siendo cinco los apartados en que está estructurado el artículo 6, son cinco las remisiones realizadas a lo que, para cada concreto aspecto aludido, disponga una futura (o puede que distintas) Orden de la Consejería competente en materia de educación:

- "Los criterios objetivos y *el procedimiento para la selección*, la forma de acreditar los requisitos y los méritos académicos y profesionales, así como los criterios de valoración de los méritos acreditados y de los proyectos presentados por las personas candidatas, se establecerán por Orden de la Consejería competente en materia de educación" (apartado segundo).

- "El concurso de méritos para la selección y nombramiento de los directores y las directoras se convocará anualmente, según el procedimiento que disponga por Orden la Consejería competente en materia de educación" (apartado tercero).

- "Se creará, en cada Delegación Territorial con competencias en materia de educación, una Comisión Técnica de Baremación. Corresponde a dicha Comisión la baremación de los méritos académicos y profesionales de los candidatos y candidatas, así como la revisión de los aspectos formales de los Proyectos de Dirección presentados, según se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación" (apartado cuarto).

- "(...) la selección de los directores y las directoras será realizada por *una Comisión de Selección*, constituida, por un lado, por representantes de la Administración educativa, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro del profesorado de dicho centro. Se determinará reglamentariamente el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros, dando participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros (...)" (párrafo primero del apartado quinto).

- "Corresponde a las Comisiones de Selección de los centros *la valoración de los Proyectos de Dirección* presentados por los candidatos y candidatas, según se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación" (párrafo segundo del apartado quinto).

Entendemos que el proyecto de Decreto debería abordar los elementos más relevantes de estas materias, para las que actualmente se remite a una Orden de la Consejería competente en materia de educación, tanto en sus aspectos sustanciales como en los organizativos (esta última vertiente será objeto de nuestro análisis en su correspondiente apartado).

En definitiva, el reiterado recurso del artículo 6 del proyecto a remitirse a lo que se disponga mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación -unido a que el proyecto de Decreto no deroga, como sí hace con una Orden de 20 de junio 2007, la vigente *Orden de 10 de noviembre de 2017, por la que se desarrolla el procedimiento para la selección y el nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos no universitarios*- y dado que no existe en el proyecto normativo ninguna disposición transitoria que establezca el régimen jurídico aplicable al entrar en vigor el nuevo Decreto, aconseja que sea reconsiderada la cuestión para asegurar que el proyecto normativo constituya el marco jurídico adecuado para realizar los nombramientos de directores que sean precisos.

<b>Código:</b>	43CVe694KJUX3XDkkDcFJEk3YRD0L2	<b>Fecha</b>	15/11/2019
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/8



Expuesto lo anterior, procedemos a analizar las materias *reguladas* en el artículo 6.

### 1. Trámites y actuaciones que conforman el procedimiento de selección.

El proyecto de Decreto establece muy pocas determinaciones sobre el *procedimiento administrativo* para la selección de los directores de los centros docentes. En su lugar, prevé que el concurso de méritos será convocado anualmente *según el procedimiento que disponga por Orden de la Consejería competente en materia de educación*.

De estas pocas determinaciones se deriva, a nuestro parecer, que tras la convocatoria anual del concurso de méritos -no se especifica qué órgano lo convocará-, el procedimiento administrativo estará compuesto por los siguientes trámites y actuaciones (entendemos que los mismos tendrán lugar ateniéndose a la siguiente secuencia, si bien es cierto que el proyecto normativo no lo expresa por este orden; de hecho, alguna de ellas no figuran en el artículo 6, sino en el artículo 7, "requisitos de los aspirantes"):

1º. La Consejería competente en materia de educación realizará la "verificación del cumplimiento de los requisitos" de las personas aspirantes (artículo 7).

2º. La Consejería publicará las candidaturas admitidas y excluidas, indicando los motivos de la exclusión (art. 7).

3º. Los interesados dispondrán de un plazo para presentar alegaciones, tras lo cual la Consejería competente en materia de educación adoptará la "resolución de las alegaciones" (art. 7).

El proyecto no determina qué órgano (si la Dirección General competente en la materia, si el Servicio competente de la correspondiente Delegación Territorial, o si otro órgano o unidad) realizará las actuaciones anteriores.

Tampoco contempla este artículo 7 la 'publicación' de la resolución por la que se apruebe las listas *definitivas* de candidaturas admitidas y excluidas.

4º. La 'Comisión Técnica de Baremación' -que se creará en cada Delegación Territorial con competencias en materia de educación, siendo una novedad respecto del Decreto 153/2017-, realizará la "baremación de los méritos académicos y profesionales de los candidatos y candidatas, así como la revisión de los aspectos formales de los Proyectos de Dirección presentados, según se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación" (artículo 6.4º).

5º. Las 'Comisiones de Selección' -que se constituirán en cada centro docente cuya Dirección figure en la convocatoria del concurso de méritos- realizarán la "valoración de los Proyectos de Dirección presentados por los candidatos y candidatas.

6º. El proyecto de Decreto no contiene determinación alguna sobre otros trámites y actuaciones de este procedimiento selectivo como sería qué órgano *selecciona* al candidato que obtenga mayor puntuación para cada puesto (son dos Comisiones las que participan en el proceso), y *eleva la propuesta* para que adopten la resolución de nombramiento.

Código:	43CVe694KJUX3XDkkDcFJEk3YRD0L2	Fecha	15/11/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	3/8



Sobre lo anterior, entendemos que deben realizarse modificaciones en el proyecto normativo en lo referente al procedimiento administrativo iniciado por la convocatoria que anualmente efectuará la Consejería, con la finalidad de lograr la mayor precisión posible sobre sus diferentes trámites y actuaciones. Nos referimos, cuanto menos, a los siguientes aspectos:

a) Deslindar el ámbito de actuación que, por una parte, se le atribuye a la Consejería competente en materia de educación -en cuanto a la "verificación del cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes y determinar las candidaturas excluidas con indicación de los motivos de la exclusión (art. 7.3º)- y las que, por otra parte, se le atribuye a la Comisión Técnica de Baremación.

En efecto, a la Comisión Técnica de Baremación se le encomienda actualmente la "revisión de los aspectos formales" de los Proyectos de Dirección presentados por los candidatos, no existiendo la debida claridad del alcance de esta labor, puesto que:

- No se especifica qué implica la "revisión de los aspectos formales" de los Proyectos de Dirección, a qué actuaciones puede dar lugar (qué efectos tiene en el procedimiento). Es decir, planteamos si podría suceder que, una vez que la Comisión Técnica de Baremación revise los aspectos formales de los Proyectos de Dirección, se tendría que efectuar un requerimiento a los solicitantes cuyos proyectos incurran en defectos formales subsanables, concediéndole un plazo para que lo realicen.

En tal caso, de algún modo se estaría introduciendo en este procedimiento administrativo de concurrencia competitiva un *segundo trámite de subsanación o alegaciones*, lo cual necesariamente iría contra el principio de simplificación y agilización administrativa.

Por todo ello, y salvo que esta actuación de la Comisión Técnica de Baremación (la *revisión de los aspectos formales*" de los Proyectos de Dirección) tenga por objeto una finalidad de la suficiente entidad -y que sea cualitativamente diferente a la que ya le atribuye el proyecto de Decreto a la Consejería competente en materia de educación en cuanto a la "verificación del cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes-, debería suprimirse este inciso del artículo 6.3º para que el análisis formal del proyecto de dirección sea realizado por la Consejería competente en materia de educación en el marco de las actuaciones que le atribuye el artículo 7.3º.

- Por la propia denominación dada a este órgano ("de Baremación"), parecería estar dedicado más a *baremar* los méritos académicos y profesionales de los candidatos, y no tanto a detenerse en labores de análisis formal de la documentación, máxime cuando *la valoración* de los Proyectos de Dirección es una labor expresamente atribuida a otro órgano (la Comisión de Selección que se constituirá en cada centro, art. 6.5º).

b) Precisar qué puestos -o Direcciones de centros docentes- serán convocados cada año, máxime teniendo en cuenta que su mandato es de cuatro años (artículo 10.1º).

En este sentido, el vigente Decreto prescribe que el concurso a convocar anualmente tendrá lugar "para aquellos centros docentes en los que el director o la directora se encuentre en el último año de su ejercicio, por terminación del periodo inicial o de su renovación, en los que se haya producido el nombramiento del director o la directora con carácter extraordinario de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, y en los que se haya producido el nombramiento del director o la directora en funciones conforme a lo establecido en el artículo 12.2".

Código:	43Cve694KJUX3XDkDcFJEk3YRD0L2	Fecha	15/11/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	4/8



c) El proyecto de Decreto omite toda regulación tanto sobre *el plazo* para adoptar, y publicar, la resolución del procedimiento administrativo de selección de los directores, como sobre la *publicación* de dicha resolución.

## 2. Órganos que intervienen en el procedimiento de selección.

Como ya hemos apuntado, el proyecto normativo determina que una vez convocado el concurso de méritos, serán tres los órganos que actuarán antes de que la persona titular de cada Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación efectúe el nombramiento de los directores seleccionados (sin especificar a quien le corresponde convocar, ni a quien emitir la resolución con las listas definitivas de candidaturas admitidas y excluidas).

Sin perjuicio de lo ya expresado al respecto, a continuación emitimos consideraciones adicionales.

### 1ª. Composición de las Comisiones Técnicas de Baremación.

El artículo 6.4º determina -y quizá sea la novedad más relevante del proyecto en materia organizativa respecto de lo establecido en el Decreto 153/2017, de 26 de septiembre- que "se creará" una *Comisión Técnica de Baremación* en cada Delegación Territorial con competencias en materia de educación, con las funciones que especifica. Sin embargo, es llamativo que ni determine su composición, ni tampoco dirija un mandato a la Consejería competente en materia de educación para que apruebe una Orden a tal efecto.

Debe tener en cuenta que la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, prescribe que los órganos colegiados en los que concurra alguna de las circunstancias relacionadas en su artículo 89.2º, *serán creados por Decreto*; entre las mismas figuran cuando se trate de órganos colegiados con competencias de informe o propuesta preceptivos; los órganos cuya presidencia o vocaldas sean nombradas por decreto, en razón a su rango dentro de la estructura orgánica administrativa; los órganos creados por tiempo indefinido para el ejercicio de funciones públicas permanentes de la Administración, entre otros.

En este sentido, el proyecto normativo se separa abiertamente de lo realizado por el vigente Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, dado que respecto de la segunda Comisión contemplada en el artículo 6 del proyecto -las *Comisiones de Selección* de cada centro docente-, el Decreto 153/2017 regula pormenorizadamente tanto su composición, como sus funciones (artículos 7 a 10).

Por otra parte, hemos de advertir que respecto de la Comisión Técnica de Baremación no existe en el proyecto normativo una previsión similar a la existente en el artículo 6.5º respecto de las Comisiones de Selección; nos referimos a su condición de *órgano colegiado*.

### 2ª. Composición de las Comisiones de Selección.

El extenso apartado quinto del artículo 6 trata las Comisiones de Selección y, sin embargo, sobre su composición se limita a transcribir lo establecido por el artículo 135 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Así, este precepto del texto legal prescribe que:

*"La selección será realizada por una comisión constituida, por un lado, por representantes de las Administraciones educativas y, por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro del profesorado de dicho centro. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los*

Código:	43Cve694KJUX3XDkkDcFJEk3YRD0L2	Fecha	15/11/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	5/8



representantes de la Administración y de los centros. En cualquier caso, deberán dar participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros.

La comisión actuará de acuerdo con lo indicado en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Por su parte, el artículo 6.5º del proyecto de Decreto determina que:

“De conformidad con el artículo 135 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la selección de los directores y las directoras será realizada por una Comisión de Selección constituida, por un lado, por representantes de las Administraciones educativas y, por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro del profesorado de dicho centro. Se determinará reglamentariamente el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros, dando participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros. Dicha Comisión que constituye un órgano colegiado a los que se refiere el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se regirá por lo dispuesto en la normativa básica contenida en los artículos 16 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y por lo dispuesto en los artículos 88 a 96 de la citada Ley 9/2007, de 22 de octubre, siéndole aplicable a sus miembros las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre”.

Lo anterior es aún más llamativo si tenemos en cuenta que el proyecto de Decreto deroga expresa e íntegramente la norma andaluza que establece la composición de las Comisiones de Selección (artículo 8 del Decreto 153/2017, de 26 de septiembre).

Por otra parte, advertimos de la ausencia de mención a que las Comisiones de Selección -y las Comisiones Técnicas de Baremación- han de constituirse garantizando la representación equilibrada de mujeres y hombres, conforme regula el artículo 11.2º de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en su redacción actual tras la modificación realizada por la Ley 9/2018, de 8 de octubre (BOJA de 15 de octubre):

“En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, **incluyendo** en el cómputo a aquellas personas que formen parte de los mismos en función del cargo específico que desempeñen.”

Esta previsión sí existe, respecto de las Comisiones de Selección (artículo 8.4º), en el vigente Decreto 153/2017, de 26 de septiembre.

## ARTÍCULO 7. REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.

Su apartado tercero establece que corresponde a la Consejería competente en materia de educación la verificación del cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes y la publicación de las candidaturas admitidas y excluidas, indicando, en este caso, los motivos de la exclusión, así como la resolución de las alegaciones que pudieran presentarse.

Tal y como expresamos al analizar el artículo 6, es conveniente que el proyecto normativo precise en su justa medida las funciones de los distintos órganos (y, en su caso, unidades administrativas) que intervendrán en la tramitación del procedimiento selectivo de los directores de centros docentes. En el presente caso, se alude de manera quizá insuficiente tanto al órgano (“la Consejería”) como a la función a realizar (“la publicación” de las candidaturas admitidas y excluidas). Es decir, no establece:

- Si el órgano que realizará “la publicación” de las candidaturas admitidas y excluidas, será el mismo que adopte *el acto administrativo* aprobando las listas de admitidos y excluidos, o serán dos órganos diferentes.

<b>Código:</b>	43Cve694KJUX3XDkkDcFJEK3YRD0L2	<b>Fecha</b>	15/11/2019
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	6/8



- Si la denominada "resolución de las alegaciones que pudieran presentarse" tendrá lugar, o no, a través del acto administrativo que apruebe las listas 'definitivas' de admitidos y excluidos.

En definitiva, ha de revisarse el proyecto de Decreto y realizar las modificaciones necesarias para que queden definidas con nitidez qué funciones se atribuyen a cada órgano, evitando dudas y disfunciones en su aplicación.

#### ARTÍCULO 15. EVALUACIÓN CONTINUA DEL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN.

Debería modificarse la redacción de su apartado cuarto para que, en lugar de "en su caso", se emplee otra expresión más precisa:

"De acuerdo con el **principio de participación**, el inspector o la inspectora de referencia **deberá recabar** cuanta información sea necesaria de los restantes miembros del equipo directivo y del Consejo Escolar, así como del profesorado y, *en su caso*, de padres y madres y alumnado, a fin de obtener una visión lo más completa posible de las distintas dimensiones y valoraciones de la práctica del ejercicio de la dirección, por parte de los distintos sectores de la Comunidad Educativa".

#### ARTÍCULO 21. PROCEDIMIENTO.

El precepto regula el procedimiento administrativo a seguir para acordar la consolidación parcial del complemento específico correspondiente al cargo de director o directora, determinando que se iniciará de oficio por la Delegación Territorial correspondiente al ámbito en el que haya prestado sus servicios la persona interesada en el momento de concluir su mandato el director o directora.

Su apartado segundo establece que la duración máxima de este procedimiento administrativo será de **seis meses**.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que tanto el artículo 31 del Estatuto de Autonomía, como el 5.1º.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, imponen a la Administración de la Junta de Andalucía la obligación de adoptar las resoluciones administrativas en un *plazo razonable*.

De acuerdo con lo anterior, el establecimiento de un plazo tan amplio *-el máximo* que, según el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puede establecer una disposición reglamentaria-, exige que en el expediente de elaboración del proyecto normativo conste el documento en el que se reflejen los datos -como podría ser el número medio de este tipo de procedimiento tramitado en cada provincia en los últimos años (el contenido de este artículo del proyecto reproduce lo establecido en el artículo 23 del Decreto 153/2017)- y los fundamentos que pudieran justificar la adopción de una medida de este tipo.

De lo contrario, habría que reducir este plazo para que quede ajustado a las prescripciones del Estatuto de Autonomía y de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Lo cierto es que en la memoria 'justificativa' de 20 de septiembre de 2019 no existe ninguna referencia al plazo de seis meses establecido en este precepto.

#### ARTÍCULO 22. RECONOCIMIENTO PERSONAL Y PROFESIONAL DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS.

El apartado segundo establece que en las convocatorias de acceso al cuerpo de Inspección, la Consejería competente en materia de educación *podrá reservar* hasta un tercio de las plazas para la

Código:	43Cve694KJUX3XDkkDcFJEK3YRD0L2	Fecha:	15/11/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	7/8



provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores y profesoras que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos completos el cargo de director o directora.

Esta previsión se limita a reiterar la 'posibilidad' ya prevista por el apartado 4.c) de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Entendiendo que el proyecto de Decreto pretende *potenciar* la previsión de la ley orgánica, debería modificarse la redacción del artículo 22.2º del modo en que se considere más apropiado. Es decir, dado que el contenido de la disposición adicional duodécima del texto legal tiene carácter básico (así lo establece su disposición final quinta), se trata de una determinación que ya es aplicable en la Junta de Andalucía, aún cuando tal 'posibilidad' no se contemple en estos términos en el proyecto normativo.

Es conveniente tener en cuenta que el vigente Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, prescribe sobre este particular que se "*reservará* para este colectivo hasta un tercio de las plazas que se oferten en cada convocatoria" (art. 19.5º).

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

<b>Código:</b>	43CVe694KJUX3XDkkDcFJEk3YR00L2	<b>Fecha</b>	15/11/2019
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	8/8

